EXP. N.° 02943-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
BISAORI JIMÉNEZ GÁLVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bisaori Jiménez Gálvez contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 84, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2005, la recurrente presenta demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a efectos que se declaren inaplicables las Resoluciones N.° 0045120-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de junio de 2004, la N.° 0084249-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de noviembre de 2004 y la N.° 004107-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 14 de octubre de 2005, y se le otorgue la pensión de jubilación conforme al artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990, y que se le reconozcan devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda, solicitando que se la declare improcedente, debido a que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, como lo es la vía contencioso-administrativa, ya que se cuestiona un acto administrativo que requiere un nuevo análisis de las pruebas aportadas.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara fundada la demanda, y nulas las resoluciones impugnadas.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda debido a que las acciones de garantía no tienen estación probatoria y que en el presente caso, se requiere de una etapa probatoria más lata que permita la actuación de pruebas suficientes e idóneas.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la Demanda

1. En la Sentencia recaída en el expediente N.° 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman

parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el régimen del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.

4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley Nº. 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

   a) Copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 1), en el que consta que el demandante nació el 5 de julio de 1932, y que cumplió con el requisito etario el 5 de julio de 1997.

   b) De fojas 2 a 4 obran las Resoluciones 0000084249-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000004107-2005-ONP/GO/DL 19990 y el Cuadro Resumen de Aportaciones de la ONP, donde se le reconocen 15 años y 8 meses de aportaciones, dejando de considerarle el resto de años por no estar acreditados fehacientemente.

   c) A fojas 5 obra el certificado de trabajo emitido por la Cooperativa Agraria de Usuarios Huabal Ltda., de donde se desprende que el actor laboró en dicha

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad del 11 de enero de 1970 al 29 de diciembre de 1973, acreditando así un período de 1 año, 11 meses y 8 días de aportaciones.

d) A fojas 7 obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Nuestra Señora de Guadalupe S.A., de donde se desprende que el actor laboró en dicha entidad del 30 de diciembre de 1973 al 15 de diciembre de 1997, acreditando así un período de 23 años, 11 meses y 15 días de aportaciones.

6. En conclusión, el actor acredita 25 años, 10 meses y 23 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, mediante los certificados de trabajo y demás medios probatorios de autos. En consecuencia, dado que el actor cumple con los años de aportes y la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación dentro del régimen general regulado por el Decreto Ley N.° 19990, la demanda debe ser estimada.

7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.° 00800032304, y en la forma establecida por la Ley N.° 28798.

8. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil (cf. STC N.° 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y en consecuencia, nulas las Resoluciones N.° 0045120-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de junio de 2004, la N.° 0084249-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de noviembre de 2004 y la N.° 004107-2005-ONP/GO/DL 19990 de fecha 14 de octubre de 2005.

2. Ordena que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.° 19990 y conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra